

Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez para calificar la demanda, informándole que correspondió por reparto la presente demanda virtual proveniente de la Oficina de reparo Contentiva de 2 archivos en formato PDF. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDÉS FERNÁNDEZ  
Secretario.

PROCESO: VERBAL DECLARACION DE SOCIEDAD DE HECHO.  
DEMANDANTES: LEYDI JOHANA PABON OROZCO.  
DEMANDADOS: JAINER LUCIA ARIAS GOMEZ, JOHN JAIRO SEPULVEDA PEÑA, CLAUDIA PATRICIA SEPULVEDA PEÑA, LEYDI VANESSA SEPULVEDA VALENCIA, LAURA MARIA SEPULVEDA QUIÑONEZ, SANTIAGO SEPULVEDA ARIAS.  
RADICACION: 760013103001-2020-00163-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 369.  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, octubre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

Efectuado el examen preliminar a la demanda de la referencia, se observan las siguientes falencias:

1. Deberá informar si la sucesión del causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO se encuentra abierta o no, para efectos de observar de la manera que corresponda lo estipulado en el artículo 87 del CGP, en concordancia con el 82 ibídem.
2. Del mismo modo, y en atención a lo dispuesto en los artículos 84 y 85 del CGP, deberá la parte demandante aportar el registro civil de nacimiento de los demandados contra los que se dirige la presente demanda, donde se pruebe la vocación hereditaria de demandados o en su defecto la calidad de herederos del señor JAIRO SEPULVEDA SOLANO, en la que aduce la actora, deben intervenir como parte pasiva del presente proceso; igualmente se debe aportar la prueba de que la demandada JAINER LUCIA ARIAS GOMEZ se trata de la cónyuge sobreviviente respecto de dicho causante.
3. La parte demandante no demuestra haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 del decreto 806 del 2020, en el sentido de indicar los canales digitales donde el apoderado y la demandante recibirán notificaciones. La misma omisión se presenta respecto de los demandados, pues no se aporta ningún canal digital de notificación de ninguno de ellos.
4. No se acreditó haber dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 6 del decreto 806 de 2020, en el sentido de haber enviado a los demandados copia de la demanda y sus anexos concomitante con la presentación de la demanda.
5. En los hechos y pretensiones de la demanda se indica que el causante JAIRO SEPULVEDA SOLANO, en vida adquirió el inmueble distinguido con el número predial 01020014004 ubicado en la carrera 1ª Norte entre calles 15ª norte y 15 b de la ciudad de Yumbo; sin embargo, no aporta prueba de que dicho inmueble a la fecha aún continúe en cabeza del aludido causante, puesto que no se aporta el folio de matrícula respectivo. No obstante, se observa que respecto a la compra de dicho inmueble solo aporta la escritura pública de compraventa de dicho inmueble, pero no se explica las razones por las cuales no se allega el mentado certificado de tradición donde se haya anotado aquella transacción, amén que a pesar de que aportó un certificado de tradición del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria # 370-273820, en él no aparece anotación de la titularidad de dominio en cabeza del causante.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da(n) lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso. En tal virtud, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1) DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



**ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO**

4.

<p>Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaria Cali, _3 DE NOVIMBRE DEL 2020</p> <p>Notificado por anotación en el estado No._117 De esta misma fecha</p> <p>Guillermo Valdés Fernández Secretario</p>
---